
REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

ACCION: TUTELA
ACCIONANTE: ADOLFO MIGUEL RUIZ GOMEZ
ACCIONADO: SU OPORTUNO SERVICIO
RADICACIÓN: 08001-4053012-2020-00489

BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE Y UNO (2021).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver la impugnación de tutela interpuesta por la parte accionante contra el fallo de tutela proferido el primero (1) de febrero del 2021 por el Juzgado Doce Civil Municipal en oralidad de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la parte accionada.

ANTECEDENTES:

Señala la parte accionante que el día 26 de agosto del 2020, presento derecho de petición ante la entidad accionada solicitando la nivelación salarial integral de los últimos 10 años laborados en los turnos nocturnos, a salario igual que los compañeros supervisores Clemente Martínez Martínez y Badislav Ruz Blanco, quienes laboran en turnos nocturnos de 12 horas, que cumplen las mismas obligaciones y deberes en el puesto asignados con responsabilidad y manejo de personal y devenga un salario inferior.

Que han transcurrido el tiempo legal para responder y aun así no le han dado respuesta al mismo, que siendo así se le vulnera el derecho fundamental de petición.

La parte actora allego copias de los derechos de petición.

PRETENSION:

Se le tutele el derecho fundamental de petición señalado y se ordene que den una respuesta clara, precisa, concisa y congruente con lo solicitado.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado de primera instancia resolvió denegar la presente tutela en consideración a que su derecho de petición no va encaminado a contestación alguna sino a una decisión por parte de la empleadora de una nivelación salarial, por tanto el actor tiene a la mano el medio de defensa idóneo y eficaz como es la acción ordinaria laboral ante la jurisdicción correspondiente, toda

vez que no probó que estuviere frente a la ocurrencia o inminencia de un perjuicio irremediable, por tanto la tutela resulta improcedente .

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Inconforme con dicha decisión, la parte accionante impugna la misma, la cual sustentó de la siguiente manera:

Que debido a los requerimientos presentados y no recibir respuesta alguna por parte de S.O.S SU OPORTUNO SERVICIO LTDA, fue que presentó la presente acción de tutela, que sin embargo el juez de primera instancia observa que el derecho de petición va encaminado no a una respuesta sino al pago que se adeuda por una nivelación que no se ha concedido por parte de la accionada, señala que en ninguno de los apartes de su petición ha solicitado pago alguno, sino que su sueldo sea nivelado con el de los compañeros que desempeñan el mismo cargo pero no devenga salario igual a ellos.

Que la sentencia impugnada no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho en el examen y considerando de su pretensión, e indica que el a quo no examinó sus argumentos y las pruebas legalmente allegadas al proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha febrero 1º. del 2021 proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal en Oralidad , para lo cual deberá analizarse si la tutela en este caso es procedente y si hay vulneración al derecho fundamental de petición.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcances del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

CASO EN CONCRETO :

Observa el despacho que la parte accionante allego copia del derecho de petición enviado a través de guía en fecha 26 de agosto del 2020 ..

En dicho escrito la parte actora a través de apoderado le solicito al ente accionado solicitud de nivelación salarial (homologación) de acuerdo con el cargo que desempeñaba en iguales condiciones que otros compañeros que ocupan el mismo cargo, que se le liquiden a su favor los factores dejados de percibir por concepto de nivelación salarial desde el 3 de abril de 2010, (sic) fecha en la que fue asignado al cargo de supervisor de puesto, en comparación con otros compañeros que relaciona en su escrito quienes tenían

o tienen el mismo cargo ... que los valores liquidados por el concepto de nivelación salarial sean debidamente indexados , aplicándoles la correspondiente corrección monetaria y se le concedan sobre dicha sumas salarios monetarios al tenor del artículo 141 de la ley 100 de 1.993.

De igual forma en fecha septiembre 18 del 2020 el apoderado judicial de la parte accionante dirige nuevo escrito REFERENCIADO: RATIFICACION DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 DE LA C.N en dicho escrito indica que el 26 de agosto del 2020 presento derecho de petición a la empresa accionada, petición esta a la cual no ha recibido respuesta alguna, señala en el mismo escrito que ratifica su derecho de petición de fecha 26 -08-2020 y que procedan a darle respuesta al mismo ver folio 38 del C:P: y enviado a través de guía de servientrega.-

Revisado el proceso en mención, observa el despacho que la entidad accionada no se pronuncio sobre los hechos de la tutela, y por tanto no se demostró al despacho que se le haya dado respuesta al derecho de petición, lo que indica que si se ha vulnerado el derecho fundamental invocado.

Siendo así, este despacho revocara en todas su partes la decisión del juez de primera instancia, teniendo en cuenta que para resolver la presente acción de tutela no tuvo en cuenta cual es el objeto del derecho de petición, se base en el que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial para lo solicitado, olvidando que se trata es de un derecho de petición , ya que a través del mismo se busca es una respuesta, clara y concreta independientemente que la misma sea negativa o positiva, ya que la entidad a quien se dirige una petición está en el deber de responder y en el caso de auto esto no ocurrió..

Por tanto esta instancia judicial tutelara el derecho fundamental de petición de la parte accionante, relacionado en líneas anteriores , enviado a través de guía de fecha 26 de agosto del 2020 y reiterado en fecha septiembre 18 del mismo año, ordenando en consecuencia a la compañía SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S. Vigilancia privada, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión, responda de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado punto por punto la petición elevada en las dos oportunidades señaladas en esta sentencia y que la misma sea notificada a la parte accionante.

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha primero (1º) de febrero del 2021 proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla y en su lugar TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor ADOLFO RUIZ GOMEZ.
2. ORDENAR a la compañía SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S a través de su representante legal o quien haga sus veces , para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguiente a la notificación de la presente sentencia, responda de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado en el derecho de petición presentado en fecha 26 de agosto y reiterado el 18 de septiembre del 2020 y le sea notificada la respuesta al mismo.

3. NOTIFICAR a las partes el presente proveído.
4. REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8c39fdf0c2fd5cba2ee03aff77d915f698f0183cff994673a049aa55a59f7aa

Documento generado en 08/04/2021 05:47:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**